



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00035-00 |
| Denunciante | Jennifer Álvarez López |
| Denunciado | Luis Alejandro Gutiérrez Valdez |
| Auto No. | 1042 |

1. ASUNTO

Procede el despacho a examinar la Resolución del doce (12) de octubre de 2022, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 180-2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 074 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Objeto o Pretensión:

En ese orden, no es otro que desatar en sede del grado de consulta la decisión de sanción económica impuesta al señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar, por haber incumplido con la medida de protección.

2.2. - Razón de hecho:

Los fundamentos fácticos se sintetizan así: **a)** Recepcionada la denuncia de la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, mediante acto administrativo de fecha 24 de noviembre de 202q, la Comisaria de Familia de Cartago impone medida provisional de conminación al señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, con medida de protección, a favor de la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ y la prohibición de penetrar cualquier lugar donde se encontrara la víctima; Así mismo dispone admitir la solicitud de protección y realizar los actos procesales propios de este asunto; **b)** En audiencia celebrada el 18 de enero de 2022, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la denunciante había sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte del denunciado, lo conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y hostigamientos hacia la denunciante e impuso como medida definitiva la orden de abstenerse de incurrir en estas conductas en contra de la señora ÁLVAREZ LÓPEZ; **c)** Ante la supuesta reincidencia de los hechos generadores de violencia intrafamiliar por parte del denunciado, la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ presentó a través de correo electrónico del 31 de mayo de 2022, escrito ante la Comisaría de Familia poniéndola en conocimiento de los mismos y solicitándole la continuación del trámite; **f)** Teniendo en cuenta la nueva denuncia presentada, la Comisaría de Familia de Cartago - Valle del

Cauca, ordenó la valoración a la denunciante por parte de la profesional en Psicología adscrita a esa entidad, y con fundamento en el informes de valoración, ese Despacho decide mediante acto administrativo del 25 de julio de 2022, imponer medida de conminación al señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, para que en lo sucesivo cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de su ex compañera, señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, al igual que le ordenó, abstenerse de contactarla por medios tecnológicos y penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara, así como la restricción en forma provisional de las visitas al hijo menor de edad que tienen en común. Así mismo, dispone admitir la solicitud de medida de protección (incidente) y realizar los actos procesales propios de este asunto; **g)** La Comisaria de Familia de Cartago, profirió la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, por medio de la cual sancionó al señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, a pagar multa de dos (2) salarios mínimos Legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00); **e)** En la misma providencia dispone la consulta de la decisión.

El día catorce (14) de octubre de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

2.3. - Razones de derecho:

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ se encuentra legitimada por activa, para solicitar el inicio del incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

3.2. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 12 de octubre de 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos, y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos

individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

6. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado."

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *"a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto".* Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le *"corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, *"exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional".*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *"la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995). Esta última constituye "uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado".*

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia presentada por la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, de un presunto caso de violencia intrafamiliar en la fecha del 24 de noviembre de 2021 sufrida por la denunciante e infringida por el señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la

psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, era víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 25 de julio del 2022, la Comisaría de Familia, a raíz de nueva denuncia presentada por la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ y de informe de seguimiento y valoración por parte de la psicóloga de esa entidad referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **12 de octubre de 2022**, en contra del señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, para que se abstuviera de maltratar a la señora JHENIFER SERNA HENAO, ordenándole abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima y abstenerse de contactarla por cualquier medio tecnológico; Igualmente dispuso citarlo para que rindiera sus descargos en la fecha del 6 de septiembre de 2022; De igual forma, citó a ambos para la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2022, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto a la denunciante como al denunciado de manera personal.

El 6 de septiembre de 2022, según constancia que obra en el expediente, el señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, dando su versión de los hechos presentados, indicando que no había agredido a la denunciante de forma verbal o física, a excepción de haberle reclamado por un teléfono que supuestamente le dañó la denunciante; Así mismo, anunció que aportaría unas conversaciones a través de WhatsApp.

Mediante acto administrativo de fecha 19 de septiembre de 2022, se reprograma la fecha de audiencia de pruebas y fallo, para celebrarse el día 12 de octubre de 2022 a las 10:30 AM, en razón a que el denunciado con anticipación a la fecha inicialmente programada, manifestó que debido a que no se encontraba en la ciudad, no podría asistir a la audiencia.

El día 12 de octubre de 2022 a las 10 30:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente, audiencia a la que asistieron la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ y el señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, según se deja constancia de la asistencia de ambos en el expediente.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del **18 de enero de 2022**,

la recepción del correo electrónico enviado por la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, donde informaba presuntos hechos de hostigamientos y violencia verbal y física por parte del señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ y se refiere al informe de seguimiento y valoración por parte de la psicóloga de esa entidad, informe de fecha 13 de julio de 2022, donde concluye que en la denunciante se detectan indicadores de presuntos hechos de violencia intrafamiliar aparentemente propiciados por los episodios que se presentan con el señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ cuando acude a la residencia de la denunciante en estado de alicoramiento.

Así mismo, se pone de presente lo manifestado por el denunciado en la diligencia de descargos, diligencia en la que negó que hubiera violentado física o verbalmente a la denunciante, aclarando que el único episodio que había ocurrido, consistió en un reclamo que le hizo a la señora JENNIFER por haberle dañado un teléfono, agregando que aportaría unas conversaciones de chat a través de WhatsApp.

Por otro lado, se hace referencia a las pruebas que se tienen en cuenta respecto de cada parte, indicando que respecto de la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, se tenía la denuncia presentada el 24 de noviembre de 2021, el informe de verificación de la denuncia por el quipo psicosocial de la Comisaría, el acta de la audiencia del 18 de enero de 2022, la nueva denuncia presentada el 31 de mayo de 2022, fotografías y videos, de los hechos denunciados.

Respecto del señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ, se indicó que se tenían como pruebas, los descargos realizados el día 5 de septiembre de 2022.

Igualmente, se indica que se tuvieron como pruebas de oficio, los informes de seguimiento realizados por la profesional en trabajo social de esa entidad, de fechas 23 de marzo y 2 de mayo de 2022, al igual que los audios y conversaciones enviados por el señor DARWIN STEBANS OROZCO VALENCIA a la Comisaría de Familia a través de la red social Facebook.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las pruebas antes indicadas, expresa que teniendo en cuenta la denuncia presentada, el informe de verificación de la denuncia por el quipo interdisciplinar, se logra determinar que los episodios de violencia intrafamiliar en contra de la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ realizados por el señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ continúan sucediendo, incumpliendo con ello la medida de protección otorgada en la audiencia del **18 de enero de 2022** con violencia de tipo verbal, psicológica y física.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, este Juzgador arriba a la conclusión que efectivamente, la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar, cuando menos de manera verbal y psicológica, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente **No. 180 de 2022**, mediante audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022, teniendo en cuenta el informe de seguimiento de la Psicóloga de la Comisaría de Familia, las pruebas aportadas al proceso que dejan de presente los nuevos episodios denunciados por la señora JENNIFER ÁLVAREZ LÓPEZ, al igual que el hecho de que el señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ no aportó prueba alguna para desvirtuar dichas denuncias y pruebas presentadas en su contra, más allá de lo manifestado en la diligencia de descargos.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta al señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ VALDEZ,

mediante **Resolución de fecha 12 de octubre de 2022** por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 12 octubre de 2022 a través de la resolución de la misma fecha, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No. 182

20 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e051155fb8814dd1cf1cc6fcc8e1e141d9d3d748cb55a1ecc9155fcd780d1**

Documento generado en 19/10/2022 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>